



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 22 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23, discrepan en torno a la competencia para entender en este juicio ejecutivo, que fue iniciado en el año 2011 (sentencias del 2 de febrero de 2024 y 17 de marzo de 2025, agregadas fs. 122 y 128/129 del expediente principal LP 27009/2011 al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

El magistrado local, en atención al nuevo domicilio real del demandado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denunciado por la sociedad actora, declinó la competencia para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, con base en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (pronunciamiento del 2 de febrero de 2024, fs. 122).

A su turno, la jueza nacional rechazó la radicación de la causa, argumentando que corresponde el archivo del expediente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 354, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en concordancia con el artículo 352, inciso 1, del código de procedimientos de la provincia de Buenos Aires. Resaltó que el proceso fue iniciado en 2011 y que han transcurrido más de 13 años de trámite ante la jurisdicción local, lo que -en su opinión- obsta a la radicación pretendida (decisión del 17 de marzo de 2025, fs. 128/129).

Recibidos los autos, el juzgado local mantuvo su postura y ordenó la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema (pronunciamiento del 6 de mayo de 2025).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración (resolución del 23 de mayo de 2025).

–II–

La correcta traba del conflicto supone una atribución recíproca de competencia, y ello, en rigor, no ocurrió aquí. Sin embargo, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (Fallos: 340:406, “Díaz”; 340:850, “Tullberg”; entre muchos otros).

–III–

Para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho alegado, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes. Además, cuando esos conflictos se suscitan entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 345:600, “Wingeyer”; y 345:582, “Berenguel”).

De las presentes actuaciones surge que la actora —Pilman SA— promovió juicio ejecutivo contra Luis Antonio García ante el juzgado con competencia ordinaria de La Plata, provincia de Buenos Aires, en agosto de 2011 con el objeto de cobrar un pagaré librado en el año 2008 por la suma de \$4.975, más intereses y costas. El lugar de libramiento y pago del título se encuentra en la ciudad de La Plata y el domicilio real del demandado se hallaba en aquel momento en esa misma ciudad (fs. 4 y 22/27).

El 9 de noviembre de 2012 el juez local dictó sentencia de trance y remate (fs. 81/82), que fue recurrida por la sociedad actora (fs. 83/85) y modificada parcialmente por la alzada mediante sentencia del 26 de marzo de 2013 (fs. 90/93).

Asimismo, se trabó embargo sobre los haberes del demandado, se aprobaron las liquidaciones pertinentes y se ordenaron giros en concepto de capital, intereses, gastos y honorarios (cf. consulta realizada en <https://mev.scba.gov.ar/>). No consta en autos la debida notificación al consumidor de la sentencia de trance y remate dictada por el juez de grado, así como tampoco



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la intimación de pago y embargo dispuesta, ni de las restantes decisiones judiciales reseñadas (v. esp. mandamiento agregado a fs. 76/78).

Con posterioridad, la accionante denunció el nuevo domicilio del ejecutado en esta ciudad (presentación del 13 de diciembre de 2023, cf. <https://mev.scba.gov.ar/>). Ello motivó la sentencia del juez local a través de la cual declinó la competencia para seguir interviniendo en el juicio.

En ese contexto y dadas las particulares circunstancias del caso (actividad financiera de la accionante, que el deudor sea una persona humana y el monto reclamado) resulta de aplicación el artículo 36 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361), en cuanto prevé la competencia de los jueces del domicilio del demandado en las operaciones vinculadas a un crédito para el consumo, norma que prevalece más allá de la naturaleza del instrumento en que se funda la demanda (CSJN, en autos Comp. 577, L. XLVII, “Productos Financieros SA c/ Ahumada, Ana Laura s/ cobro ejecutivo”, sentencia del 10 de diciembre 2013; COM 6155/2018/CS1, “Administración Marymar SA c/ Marchan, Roberto Orlando s/ ejecutivo”, sentencia del 1 de octubre de 2019; CSJ 1072/2019/CS1, “Confina Santa Fe SA c/ Trinidades, Alfredo s/ ejecutivo”, sentencia del 21 de noviembre de 2019).

Entonces, teniendo en cuenta que el demandado no pudo ser notificado de ningún acto procesal en el domicilio que figura en el título de crédito en la provincia de Buenos Aires, y que fue denunciado un nuevo domicilio real en esta ciudad, considero que el juzgado nacional en lo comercial debe conocer en la causa. Además, estimo necesario agregar que, en la medida en que se están implementando medidas de ejecución, corresponde al juzgado constatar que el domicilio del consumidor sea correctamente establecido a fin de que se le notifique del proceso y evitar que se continúe el trámite de la ejecución sin su debida intervención.

Es necesario agregar que no obsta a la solución propuesta el estado procesal de la causa —se dictó sentencia sobre el fondo y se encuentra en

etapa de ejecución—, ya que la conducta procesal del consumidor se vincula estrechamente con la efectiva aplicación del artículo 36 mencionado, que posee una finalidad tuitiva de sus derechos de defensa en juicio (dictámenes de esta Procuración General en autos COM 23620/2016/CS1, “Crédito para Todos SA c/ Díaz, Fernando Alberto s/ ejecutivo”, del 5 de abril de 2017; COM 4195/2017/CS1, “Forma Crédito SA c/ López, Luis Alejandro s/ ejecutivo”, del 9 de mayo de 2017; CSJ 627/2021/CS1, “Banco Santander Río SA c/ Ranz Álvarez, Nuria s/ ejecutivo y medida cautelar”, del 22 de septiembre de 2021 y CSJ 363/2021/CS1, “Pilman SA c/ Britez, Omar Alejandro s/ cobro ejecutivo”, del 6 de agosto de 2021, fallados en forma concordante por la Corte Suprema los días 11 y 16 de julio de 2019 y 21 y 28 de octubre de 2021, respectivamente; entre otros).

Por lo demás, la Corte Suprema ha reiterado que si bien el artículo 354, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé el archivo del expediente en el caso de que el órgano ponderado competente sea de distinta jurisdicción, esa norma no puede extenderse más allá de los supuestos en que sea admisible estimar inválido lo actuado ante el juez en principio competente, aunque luego haya perdido esa aptitud, circunstancia ésta última que no ha sido referida por la jueza nacional en oportunidad de pronunciarse sobre el rechazo de la radicación de la causa ante su jurisdicción (Fallos: 330:1389 “Cocha”; COM 22237/2017/CS1, “Credil SRL c/ Márquez, Rubén Benjamín s/ cobro ejecutivo”, sentencia del 6 de noviembre de 2018; y dictamen de esta Procuración General en autos CSJ 2806/2023/CS1 “Pilman SA c/ Palacios, Mónica Beatriz s/ cobro ejecutivo” del 16 de abril de 2024).

—IV—

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones de competencia, opino que la causa debe quedar radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 agosto de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.08 15:25:00
-03'00'